

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN; Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular no garán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la sociedad de crédito titulada *La Union Castellana*, que se creó en esa ciudad por Real decreto de 25 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Compañia quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social en el plazo y con los requisitos establecidos en los artículos 6.º de la mencionada ley y en el 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de diciembre de 1865.—Lascoiti.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD UNION CASTELLANA.

TITULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad mercantil anónima con arreglo á la ley general de Sociedades de crédito de 28 de enero de 1856 y á las demas disposiciones que rijan en la materia.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Union Castellana*. Su duracion se fija en

40 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Valladolid. Podrá establecer agencias en cualquier punto de la Peninsula y posesiones españolas.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni dedicar á su adquisicion al contado mas de la mitad de su capital efectivo.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislacion vigente, á cada una de ellas en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá sin embargo celebrar convenios con empresas mineras, siempre que reciba en garantia objetos ó valores á satisfaccion.

3.º Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, generos, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros

y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO II.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de á 2000 reales de vellon cada una, y estas divididas en series.

Art. 6.º La primera serie de acciones será de 12.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 50 por 100 de su valor, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 7.º Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno. La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion. A medida que las acciones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieron.

Art. 8.º Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Gerente, con el sello de la Sociedad. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantidos al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11. Las acciones son indivisi-

bles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Valladolid en la caja de la Sociedad, y en las agencias, si así lo determinase la Junta de gobierno. El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 60 días de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de Valladolid y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13. El primer pago será del 50 por 100 del importe de cada accion, satisfaciéndose desde luego el 5 por 100 y el 27 por 100 restante dentro de los 50 días de la aprobacion oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que lije la Junta de gobierno, no pudiendo esceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo menos el término de 60 días. Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 14. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de accion.

Art. 15. Las acciones cuyos dividendos no han sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad. La Junta de gobierno está autorizada para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, y por medio de Agente de Bolsas ó Corredor Real de Cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, espidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores. Los números de ellas se publicarán en los periódicos de Valladolid y *Gaceta de Madrid* 15 días antes de ejecutar su enajenacion. El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallaren, entregándose el sobrante, si le hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta. Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16. La suscripcion ó posesion de una ó mas acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad, y á los acuer-

dos de la Junta general conformes con aquellos. Los tenedores de acciones están únicamente obligados a satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división o venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse a los inventarios sociales y a las resoluciones de las Juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 18. Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º de la ley, serán al portador y a plazo fijo, que no podrá bajar de 60 días, con la amortización o intereses que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones a vencimientos de mas de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de las obligaciones a plazos menores de un año, unida a la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

TITULO III

De la Junta de Gobierno.

Art. 19. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos de entre los accionistas nombrados por la Junta general.

Art. 20. Cada individuo de dicha Junta debe depositar, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, en la caja de la Sociedad 100 acciones que, canjeadas por otras tantas estendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 21. Anualmente, en la primera sesion que despues de la Junta general celebre la de gobierno, eligirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia o enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta según el orden de sus nombramientos. En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una Comisión directiva compuesta de tres de sus individuos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente. El de nombramiento mas antiguo entre los tres que componen la Comisión directiva ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le esté asignado para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos. En caso de ausencia de uno de ellos, deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 22. Los cargos de los individuos de la Junta durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años, y no podrán ser reelegidos sin que medie el intervalo de uno. La primera renovación se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los cuatro individuos que designe la suerte en esta y en la segunda renovación.

Art. 23. En caso de defuncion, renuncia o impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de Gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general. Per si por una de las causas espresadas, el número de individuos propietarios se redujese a siete, se convocará inmediatamente Junta general a fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debía durar el de los individuos a quienes reemplacen. Entre tanto se reúne la Junta

general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la Sociedad.

Art. 24. La retribucion que deban gozar los individuos de la Junta de gobierno se fijará por la primera Junta general de accionistas, sin que pueda exceder del 6 por 100 de las utilidades líquidas. Para tener derecho a esta remuneración será preciso haber asistido asiduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y a lo menos una a la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes; en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de siete individuos, y cuando no escedan de este número que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones u obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de ocho de los individuos de la Junta de gobierno. Cualquiera de los individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberación. La copia o extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente o aquel de los individuos que ejerza sus funciones, y el Secretario.

Art. 26. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las mas amplias facultades para la administración de los negocios de la misma.

En su consecuencia la corresponde:

- 1.º Acordar toda creación o emision de acciones u obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.
- 2.º Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administraciones o arrendamiento de contribuciones, y para hacerse cargo de empresas industriales.
- 3.º Acordar la creación o supresion de agencias.
- 4.º Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos con garantía.
- 5.º Nombrar el Gerente de la Sociedad, fijar el sueldo y obviaciones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que de depositar en la caja social como garantía de su cargo.
- 6.º Formar cada año las cuentas que deban presentarse a la Junta general.
- 7.º Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse a los accionistas.
- 8.º Determinar toda suscripción, adquisición, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones u obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamientos o rescisión de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelación, esté o no realizado el pago.
- 9.º Acordar la adquisición de edificios en que haya de establecerse la Sociedad y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios a dicho objeto, sea en su domicilio o en las agencias.
- 10.º Fijar los gastos de la Administración.
- 11.º Autorizar previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales o Juzgados, ya como actora, ya como demandada.
- 12.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.
- 13.º Nombrar el Secretario de la Junta cuando lo crea conveniente a los intereses de la sociedad, y fijar su sueldo.
- 14.º A propuesta del Gerente, nombrar o separar a todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolución a su tiempo.
- 15.º Presentar todos los años a la Junta general de accionistas la memoria relativa a las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto ocho de sus individuos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo o en parte para un objeto determinado, y en caso de necesidad podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de Gerente.

Art. 29. La Comisión directiva deberá asistir diariamente a las oficinas de la sociedad en las horas que fije el reglamento interior para vigilar o inspeccionar todas las operaciones de la misma. Concederá o negará, según los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambio. Propondrá al Presidente la convocación de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente o lo exija algun asunto de interés. Resolverá con el Gerente las dudas o casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocación de la Junta; pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 30. Las atribuciones del Gerente serán las siguientes:

- 1.º Asistir a las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva si no pertenece a aquella, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la Sociedad.
- 2.º Representar a la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados o tribunales, salvo el caso en que de dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.
- 3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta; proponer el nombramiento, separacion y asignacion de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la Comisión directiva, a los que juzgase oportuno, dando cuenta a la Junta en la primera reunion que deba celebrar.
- 4.º Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31. Los trasposos de venta y efectos públicos pertenecientes a la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas; las obligaciones, las certificaciones, y generalmente todos los actos que comprometan a la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno, y el Gerente a menos que haya una delegación espresada de la Junta de gobierno, a favor de un solo de estos o de otra persona cualquiera.

Art. 32. La Junta de gobierno podrá separar a dicho Gerente si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 33. El Gerente de la Sociedad, en los casos de enfermedad o ausencia precisa, deberá nombrar personas idóneas que le sustituya, bajo su responsabilidad y a satisfacción de la Junta de Gobierno.

Art. 34. Serán deberes del Secretario:

- 1.º Asistir a las Juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la Comisión directiva.
- 2.º Estender y firmar las actas.
- 3.º Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Gerente los documentos que le reslame, mediante orden del Director de turno.

4.º Formar la plantilla del Archivo y Secretaría, sometiéndola a la aprobación de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.º Trasladar los acuerdos a quien corresponda.

6.º Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la Sociedad.

7.º Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean conformes a la naturaleza de su destino.

Art. 35. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan a nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse escedido de los límites de su mandato, hubiesen causado perjuicios.

TITULO VI

Junta general de accionistas.

Art. 36. Ja Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de todos los accionistas que posean a lo menos 20 acciones. Los que aspiren a hacer parte de ella depositarán en la caja de la Sociedad o en la de las agencias, si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello 15 días antes de la reunion de la Junta general. Un resguardo provisional y nominativo, expedido por la caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito. Se pondrá de manifiesto a los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir a la Junta y la de los elegibles.

Art. 38. El derecho de asistencia a la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores o curadores, y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes u otra autorización bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 40. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de febrero en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario en el caso previsto en el art. 25, y cuando lo reclamen por lo menos 10 accionistas que pos an entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 días a lo menos antes de la reunion, por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42. La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes o representados estén en número de 40 lo menos, y reúnan un número de acciones que representen la mitad mas 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebración de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 días. En este caso quedará constituida la segunda Junta, y deliberará válidamente, cualquiera sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen; pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la general, y a falta de este el individuo que haya designado la de gobierno; ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayo-

res accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes, y los que estén representados. Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representación, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El orden y el objeto de la discusión serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente, y las que hayan sido entregadas á la misma á lo menos cinco dias antes del indicado para la reunion de la Junta, por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la Junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictamen sobre ella.

En la discusión no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto de que se trata, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La Junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad. Aprobará las cuentas si ha lugar, y tambien la distribución de beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del aumento del capital social; á la prolongacion de la existencia de la Sociedad; á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y la disolucion anticipada de la Sociedad si lo creyese necesario; y por último, sobre todos los demas puntos que le competen conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Art. 48. Las deliberaciones de la Junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta general constará en actas estendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Constará ademas en el acta la relacion de los accionistas que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copia ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizados por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TITULO V.

Inventario y cuenta anuales.

Art. 51. El año social principiara el 1.º de enero y concluirá el 31 de diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion de Gerente, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma. Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno. Se someterán para su

aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo, despues de oír la memoria de la Junta de gobierno.

TITULO VI.

Reparticion de las utilidades.

Art. 53. Las utilidades de compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos, y el tanto por 100 que debe percibir la Junta de Gobierno y que acuerde la Junta general de accionistas, con arreglo al art. 25, y el tanto por 100 que pueda asignarse al Gerente.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, ó el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiéndose 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de marzo de cada año.

Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, segun se espresa en el artículo anterior.

Quando este fondo haya llegado á un 10 por 100 de capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesaria para reponerle hasta la suma mencionada despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO VIII.

Modificacion de los estatutos.

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que lo otorgará si lo estima conveniente despues de oír al Consejo de Estado, podrá la Junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

En la convocatoria deberá espresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho á asistir á la Junta, y que representen dos terceras partes del capital social. La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesaria para la ejecucion del acuerdo.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

JURISDICCION.

Art. 56. En caso de perdida de la

mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á la convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales, cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Gerente.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la Administracion de la Compañia.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la Gaceta.

Ademas, siempre que el Gobierno lo ordene remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar al estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos, y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Madrid 26 de diciembre de 1865.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad de credito titulada Union Castellana.—Lascoiti.

SESTA SECCION.

JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

Districto de Castilla la Nueva.

Los Sres. Gefes, Oficiales y demás individuos comprendidos en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron en los años 1833, 1834 y 1835 á la clase de amnistiados de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalajara y Cuenca, cuyos habilitados generales lo fueron en dicho periodo don Miguel José Muñoz, cadete de Guardias de la Real persona, desde 1.º de abril de 1835 á fin de marzo de 1834, y el Capitan don Silverio Fernandez desde 1.º de abril de dicho año á fin de diciembre de 1835, y de la provincia de Segovia, correspondiente á Castilla la Vieja, incorporada interinamente en el espresado tiempo al ejército de Castilla la Nueva para el abono de haberes, y cuyo habilitado fue el Alférez de la misma clase don Juan Manuel Yébenes, desde 1.º de abril de 1833 á fin de diciembre de

mismo año, y don Francisco Horcasitas por los respectivos al de 1834 y 1835, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alealá, núm. 49, piso bajo, en los dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Peninsula é islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 2 de setiembre 1837; teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 16 de enero de 1864.—El Comandante Vocal Secretario, José Gallero y Febrer.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

Relacion nominal de los Sres. Gefes y Oficiales que en los años de 1833, 1834 y 1835, pertenecieron á la clase de amnistiados en el distrito de Castilla la Nueva.

Provincia de Madrid.

- Brigadier don Juan Palarea.
Coronel don José Salgado.
Otro don Fermin Escalera.
Otro don Alejandro O'Donnell.
Otro don Manuel Ausel.
Otro don Antonio Quiroga.
Teniente Coronel don Matias Mohino.
Otro don Miguel Lopez Baños.
Otro don Nicolás Minuesa.
Sargento mayor Comandante don Santos Cremon.
Otro id. don Ignacio Cabero.
Comandante don Fernando Rubin de Celis.
Otro don Francisco Bermud.
Otro don Carlos Osornós.
Otro don Diego Roldán.
Coronel Capitan don Antonio Maria Henry.
Idem otro don Lino Campos.
Teniente Coronel otro segundo Teniente de Reales Guardias Walonas don Francisco Martinez Baños.
Idem Capitan don Mariano Albo.
Idem otro don Juan Antonio Prado.
Idem otro don Pedro Doz.
Otro Cadete de Guardias de la Real persona don Miguel José Muñoz.
Otro id. id. don Joaquin Rivera.
Capitan don Antonio Urquiza.
Otro don Pedro Gimenez Delgado.
Otro don Isidoro de Hoyos.
Otro don Vicente Gonzalez Yebra.
Teniente Coronel Capitan don Idefons Nieto.
Otro don Juan Bernardo de Leyra.
Otro don José Maria Ceballos.
Otro don Manuel Diez Imbrech.
Otro don Manuel Sesé.
Otro don Francisco Ossorio.
Otro don Miguel de las Cuevas.
Otro don Miguel Arias.
Otro don Domingo Aguilera.
Capitan Teniente con sueldo de Capitan don Juan Romero de Tejada.
Teniente Coronel Teniente don Juan Gonzalez Sanchez.
Capitan otro don Joaquin Mayor.
Idem otro don Juan Garcia de Madrid.
Idem otro don Ramon Sanchez.
Idem otro don Rafael María Amaudi.
Idem otro don Diego Brenosa.
Otro segundo Ayudante don Manuel Sanchez.
Teniente don Joaquin Moreno.

Otro don José María Fominaya.
 Otro don Manuel María Meugs.
 Capitan otro don Santiago Gonzalez Torrens.
 Otro don Vicente Coronado.
 Otro don Miguel Culebras.
 Otro don Francisco Sahagun.
 Otro don Mariano Mestre.
 Otro don Atanasio Azuar.
 Otro don Antonio Rodriguez.
 Teniente don Francisco Cruz.
 Otro don Manuel Faquinet.
 Otro don Antonio Rodriguez.
 Otro don Juan Planá.
 Ayudante don Antonio Perez de la Rosa.
 Otro don Antonio Arriba.
 Teniente don Nicolás García Puga.
 Otro don José del Barco.
 Otro don Demetrio Moreno.
 Otro don Antonio Luis Nogueres.
 Otro don Venancio Serrantes.
 Otro don Felipe Alvarez Olloa.
 Segundo Teniente de Guardia Real don Juan Estéban Mancebo.
 Teniente Alférez don Fernando Velarde.
 Otro don Luis Perez Percebal.
 Otro don Antonio Padilla.
 Otro don Bartolomé Salvador.
 Otro don Pedro Delgado.
 Otro don Antonio Victoria.
 Otro don Pedro Lopez.
 Otro don Antonio Yerte.
 Otro don Francisco Velazquez.
 Teniente otro don Antonio Lázaro.
 Otro don Alejandro Azopardo.
 Otro don José Gomez.
 Otro don Ambrosio Villaba.
 Otro don Tiburcio Martinez.
 Alférez don Vicente Medina Carpio.
 Guardia de la Real persona don Francisco Carrion.
 Guardia de la Real persona don Patricio Menduña.
 Otro id. don Francisco Montesinos.
 Otro id. don Felipe Carrasco.
 Otro id. don José Colon.
 Otro id. don Manuel Bahamonde.
 Otro id. don Juan Arcos.
 Otro id. don Andrés Galán.
 Otro id. don Manuel Cortazar.
 Otro id. don Antonio Barber.
 Otro id. don Lorenzo Junco.
 Otro id. don Pedro María Delgado.
 Subteniente don Pedro Mir.
 Otro don Carlos Pasuti.
 Otro don Manuel Allor.
 Otro don Feliciano Polo.
 Otro don Benito Galdos.
 Otro don Lucas Serrano.
 Otro don Santiago Pascual y Rubio.
 Otro don Estéban Valero Bueno.
 Otro don Dionisio Muñoz.
 Otro don Manuel Gonzalez Cid.
 Físico don Isidro Sanchez de Mazo.
 Capellan don Antonio Cibrian.
 Otro don Manuel Narvóna.
 Otro don José Miguel de la Peña y Oliva.
 Oficial de Secretaria del suprimido Consejo de Guerra don Bernardo Antonio de la Reguera.
 Otro id. don Juan Ibanez de la Renteria.
 Escribiente de la misma Secretaria don Salvador Batanero.

Provincia de Guadalupe.

Teniente Coronel Capitan don Manuel de Villapardierna.
 Idem otro don José Maestre.
 Capitan Teniente don José María Nash.
 Otro don Julian Tamayo.
 Otro don José María Moreno.
 Otro don Pedro Pascual del Castillo.
 Otro don Melchor Navarro.
 Otro don Antonio del Hoyo.
 Otro don Pedro del Gorril.
 Otro don Pedro Trúpita.
 Otro don Joaquín Lopez.
 Otro don Juan Belza.

Provincia de Cuenca.

Teniente Coronel don José Ruiz Alborno.
 Ayudante Mayor don Juan Penaranda.

Capitan don Pedro Gallego.
 Cadete de Guardias de Corps don Manuel de San Roman.
 Teniente Ayudante don Braulio Lopez.
 Teniente don Cayetano Ortega.
 Subteniente don Juan Antonio Fernandez.
 Otro don Luis Pinango.
 Otro don Martin de la Pedrueza.
 Otro don Francisco Javier Ballesteros.
 Otro don Francisco Ruiz.

Provincia de Toledo.

Teniente Coronel don José Giraldo.
 Otro don José María de la Mena.
 Teniente Coronel Capitan don Adrian Jacomé.
 Teniente don José Isasi.
 Otro don Pio Gomez Gutierrez.
 Otro don Juan Aparicio.
 Otro don Juan Parrilla.
 Otro don Francisco Sanchez Mora.
 Teniente Subteniente don Pedro José de Marichalar.
 Otro don Manuel Muñoz.
 Otro don Juan Losada.

Provincia de la Mancha.

Teniente Coronel don Antonio Hurtado.
 Capitan don José Lavarra.
 Otro don Pedro Bustamante.
 Teniente don Manuel Laguna.
 Teniente don Juan Manuel Bueno.
 Otro don Manuel Leon Bezares.
 Otro don Alfonso Hernandez.
 Otro don Victor Casasola.
 Subteniente don Gaspar Witner.
 Otro don Eugenio Almazan.
 Otro don Casto Alvarez Ugena.
 Otro don José Moreno.
 Otro don Manuel Oltra.

Provincia de Segovia.

Comandante don Pedro Gonzalez Carbonell.
 Capitan don José Antonio Aguirre.
 Teniente don Luis Arrucho.
 Otro don Manuel Gutierrez Bustillos.
 Otro don Agustín Mascaro.
 Otro don Juan Sacristan.
 Subteniente don Baltasar Bru.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En el día 9 de marzo del corriente año a la hora de las doce de su mañana, se verificará ante el señor Juez de primera instancia de la Latina, en su Audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, y ante el notario don Tomás Baude el remate a voluntad de sus dueños de la casa en esta villa, calle de la Cava Alta, con vuelta a la del Grafal, números 6 y 19 modernos, manzana 146, que comprende 7051 pies cuadrados superficiales, y 474 centimos de otro, tasada en 390.000 rs., de los cuales han de rebajarse 172.472 rs., capital al 3 por 100 de un censo redimible, única carga que la afecta. Esta finca acaba de ser inscrita en el registro de la Propiedad; no se admitirá postura por menos de la tasa, y los licitadores para serlo consignarán en el acto del remate, o acreditarán haberlo verificado en la caja de depósitos, la cantidad de 7000 rs. vn. en metálico, o su equivalente en efectos de la deuda pública. Cuantas mas noticias se deseen, se obtendrán en la escribanía del actuario, que la tiene en la calle de Santo Tomás, número 4, principal derecha.

Madrid 22 de enero de 1864.—Tomás Bande.—61.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, etc.

Hago saber: Que por don Isidro Hernandez y Galan, vecino de esta corte, por sí y como unido testamentario de su difunta esposa doña María de la Concepcion Ramos, se ha acudido a mi Juzgado por la escribanía de número de don Santiago Urdiales, con escrito fecha 24 de diciembre último, solicitando la liberación de ciertas cargas que aparecen vivas y subsistentes, sobre una casa perteneciente a dicha testamentaria, situada en esta corte calle del Soldado, que hace esquina y vuelve a la de San Marcos, señalada por la primera con el núm. 9 moderno, y por la segunda con el 23 también nuevo, 10 antiguo, de la manzana 509, que linda por la derecha con dicha calle de San Marcos, por la izquierda con la casa núm. 9 antiguo, 11 nuevo, propia de las memorias de don Joaquin Altuna, y por el testero con la casa núm. 14 antiguo, y 25 nuevo, de don José Stuk, las cuales aunque no constan de los títulos de propiedad, aparecen de una certificación expedida en 14 de marzo de 1861 por el contador de Hipotecas de esta corte, en la forma siguiente:

Por escritura de 9 de marzo de 1615 ante el Escribano que fué de este número don Juan Obregon, Diego de Bustamante, reconoció un censo de 5 ducados al quitar, y 2 ducados y medio y 2 gallinas con los derechos de licencia, veintena y tanteo, sin expresar a favor de quien sobre la casa número 10 antiguo, manzana 509.

Una obligación constituida sobre dicha casa por don Fermín de la Torre en escritura de 1.º de setiembre de 1800, ante el Escribano de esta villa don Manuel Eugenio Sánchez Escariche, a favor de don Francisco Antonio de Ribacoba, por la cantidad de 41.420 rs. y 28 maravedis que pagaría en dos plazos iguales, cumplidos uno en 1.º de setiembre de 1801 y el otro en igual día de 1802.

Una fianza hipotecaria constituida por don Juan Suarez en escritura de 8 de agosto de 1814 ante el notario de este Colegio don Domingo de Izaguirre, para asegurar la asignación de 10 reales diarios en favor de Melchor Cano, durante el tiempo que permaneciese como cadete en el Real Cuerpo de Zapadores y Minadores.

Un censo perpetuo de 2 ducados y 2 gallinas a favor de Lorenzo Granito por escritura de 10 de agosto de 1582 ante el Escribano de este número don Diego Henao, impuesto por Pedro Gomez. De este censo, Alberto Gerez, en escritura de 14 de mayo de 1584 ante el mismo Escribano don Diego de Hernao, reconoció como dueño de la mitad a Virgilio Granito, y por otra escritura de 21 de mayo de 1751 ante el Escribano de este número don Juan Arroyo de Arellano se redujo dicha mitad de censo a 70 rs. y 18 mrs. de rédito anual de censo perpetuo.

Y habiendo acordado en providencia de 30 de diciembre último, que se fijen edictos por término de 60 días, en el *Diario Oficial de Avisos*, *Gaceta* de esta capital y en el *Boletín* de la provincia, con arreglo a lo que dispone el art. 381 de la ley Hipotecaria, se cita, llama y emplaza a todas las personas que se crean con algún derecho a las indicadas cargas, para que le deduzcan en dicho Juzgado y Escribanía, apercibidos de que pasado dicho término, se acordará lo que proceda en justicia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 18 de enero de 1864.—José Antonio de la Llera.—Santiago Urdiales.—59.

Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido efecto por falta de asistencia de acreedores, la junta para dar cuenta de la renuncia hecha por los comisionados del concurso del Sr. don Antonio María Campos, el Sr. Auditor de guerra de este distrito militar, ha señalado el día 29 de febrero próximo, a la una de la tarde, en la audiencia de su Juzgado, para que se verifique dicha junta cualquiera que sea el número de acreedores que se reúnan.

Madrid 19 de enero de 1864.—El Escribano principal, Vicente Castañeda.—58.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA RICA VALENCIANA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez a los señores que a continuación se expresan, para que en el término de quince días se presenten a satisfacer las cuotas que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de este y los anteriores anuncios, en la tesorería de la misma, sita en la calle de Santa Brígida, núm. 8, cuarto principal.

D. Mateo Perez Palma, por las acciones núms. 33, 71 y 73, 340 rs.
 D. José Campan, por la núm. 77, 260 reales.

Doña María de la Cinta Villamil, por la núm. 49, 240 rs.
 D. Joaquin Llopis, por la núm. 5, 310 reales.

D. Joaquin Gonzalez de la Peña, por las números 25 y 72, 820 rs.
 D. Meliton Orozco, por la núm. 39, 260 reales.

D. José Carbonell, por las núms. 91 y 92, 160 rs.

Y por primera vez se requiere a don Francisco Peña deudor por la acción número 24 de 20 rs.
 D. Victor de Pablo, por la núm. 9, 160 rs.

D. Isid. o Bonilla, por la núm. 35, 100 reales.

D. José Hernandez Sanchez, por la número 27, 160 rs.
 D. Pablo de la Rúa Ortega, por la número 56, 750 rs.

Madrid 21 de enero de 1864.—El Presidente, José Amorós.—55.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACIONES DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, ha sido requerido con esta fecha por segunda vez para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor tesorero de la empresa don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1, cuarto principal, el socio que a continuación se expresa:

Excelentísimo señor Marqués de Santa Cruz de Inguanzo, por las acciones números 301, 302, 303 y 304, dividendos de diciembre último y enero actual, por 96 reales.

Madrid 23 de enero de 1864.—Por acuerdo de la Junta general, el secretario, Antonio de Vega.—60.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7.
 MADRID: 1864.